

Quito, D.M., 23 de agosto de 2023

CASO 1156-18-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1156-18-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional rechaza la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de segunda instancia dictada dentro de un juicio ejecutivo. En aplicación de la excepción a la regla de preclusión, la Corte constata que la decisión impugnada no es objeto de la acción extraordinaria de protección. En consecuencia, se rechazó la demanda por improcedente.

1. Antecedentes procesales

1. El 8 de octubre de 2013, Segundo Fernando Pérez Cueva (“**accionante**”) presentó una demanda ejecutiva -por el cobro de una letra de cambio- en contra de Raúl Gonzalo Chiriboga Recalde (“**demandado**”), que dio inicio al juicio identificado bajo el número 17308-2013-0952 (“**juicio**”). Dicho proceso fue sustanciado, en primera instancia, por el Juzgado Octavo de lo Civil de Pichincha.¹
2. El demandado en su contestación a la demanda, presentada el 10 de junio de 2014, alegó, como excepción principal, “la prescripción de la acción comercial por haber transcurrido el plazo previsto en el artículo 479² del Código de Comercio”.³ Adicionalmente, alegó como excepciones subsidiarias, la negativa de los hechos expuestos en la demanda y defectos del título ejecutivo.
3. Posteriormente, el 31 de julio de 2017 el juez de primera instancia dictó sentencia en la que se aceptó la demanda presentada por el accionante y se ordenó el pago “del valor de la letra de cambio, esto es USD 30.000, más los intereses legales”.⁴

¹ Ahora Unidad Judicial con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito.

² “Todas las acciones que de la letra de cambio resultan contra el aceptante, prescriben en tres años contados desde la fecha del vencimiento”.

³ Contestación a la demanda. Foja 18 del expediente de instancia.

⁴ Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, sentencia de 31 de julio de 2017, caso 17308-2013-0952. Foja 347 (vuelta) del expediente de instancia.

4. El 2 de agosto de 2017 el demandado presentó recurso de apelación en contra de la decisión dictada por el juez de primera instancia. En este recurso se argumentó que la sentencia “no se ha pronunciado sobre la prescripción de la acción expresamente alegada al contestar la demanda como excepción principal”.⁵ El juez de primera instancia, en providencia de 24 de agosto de 2017 concedió el recurso de apelación y ordenó el envío del expediente a la Corte Provincial de Pichincha.
5. En tal sentido, el juicio pasó a conocimiento de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha (“Sala”), órgano del que emanó la decisión objeto de esta acción extraordinaria de protección. Así las cosas, la Sala, el 25 de octubre de 2017, revocó la sentencia dictada por el juez de primera instancia y declaró con lugar la excepción de prescripción de la obligación interpuesta por el demandado.⁶
6. En pedido del 30 de octubre de 2017, el accionante solicitó la aclaración del fallo dictado por la Sala. En su pedido sostuvo lo siguiente:

[...] si bien es cierto existe la prescripción contados a partir de la fecha de vencimiento de la Letra de Cambio, SUSBISTE LA ACCIÓN CAMBIARIA, la causal (sic) se resolverá en el mismo proceso iniciado para el pago de la Letra de Cambio (sic), situación que en el caso que nos ocupa su digna autoridad no ha considerado en esta resolución, ni ha resuelto este punto, pese a que fue oportunamente alegado este punto de derecho (énfasis en el original) [...].⁷
7. Mediante decisión de 27 de febrero de 2018, la Sala rechazó el pedido de aclaración del accionante. Inconforme, el 26 de marzo de 2018 presentó demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala (“**sentencia impugnada**”).
8. La causa fue signada con el número 1156-18-EP, correspondiendo su conocimiento por sorteo a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez. Mediante auto de 3 de abril de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional⁸ admitió a trámite la acción extraordinaria de protección. Luego, en atención al orden cronológico de despacho de causas, mediante providencia de 26 de julio de 2023 la jueza ponente avocó conocimiento y solicitó a la judicatura accionada que remita su informe debidamente motivado.

⁵ Recurso de apelación demandado. Foja 349 del expediente de instancia.

⁶ Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha, sentencia de 25 de octubre de 2017, caso 17308-2013-0952. Foja 356 del expediente de instancia.

⁷ Pedido de aclaración del accionante. Foja 15 del expediente de apelación.

⁸ Conformada por los jueces Agustín Grijalva Jiménez, Hernán Salgado Pesantes y Teresa Nuques Martínez.

2. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución (“CRE”) y 58 y 191 número 2 letra d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Alegaciones de las partes

3.1. Alegaciones del accionante

10. En su demanda, el accionante sostiene que se han vulnerado sus derechos al debido proceso (artículo 76 CRE) y a la seguridad jurídica (artículo 82 CRE).
11. Sobre el primero, sostiene que en la sentencia impugnada “no existe labor jurisdiccional que tienda a resolver mi *petición*, esto es, que dentro del mismo proceso que inicie (sic) para el cobro de la letra de cambio se resuelva la acción cambiaria”.⁹ Agrega que dicha situación lo habría “dejado en una indefensión total, puesto que los medios que h[a] utilizado para [su] defensa no han merecido ningún tipo de respuesta”.¹⁰
12. Por otra parte, en cuanto a la alegada transgresión al derecho a la seguridad jurídica menciona que el pedido de que se resuelva la acción cambiaria dentro del mismo juicio ejecutivo iniciado para el cobro de una letra de cambio “está sustentada en la certeza del derecho previo, claro, y público”.¹¹
13. A su criterio, la transgresión a la seguridad jurídica también se produciría en virtud de una alegada “inobservancia de un precedente constitucional establecido por la Corte Constitucional”,¹² haciendo referencia a la sentencia 043-15-SEP-CC.
14. Sobre la base de lo expresado, el accionante solicita que se acepte su acción extraordinaria de protección, pues sostiene que la sentencia impugnada transgrede los derechos descritos previamente.

⁹ Demanda acción extraordinaria de protección. Foja 25 del expediente constitucional.

¹⁰ *Ibid.*

¹¹ *Ibid.*

¹² *Ibid.*, p. 6.

3.2. Alegaciones de los accionados

15. Pese a que en auto de 26 de julio de 2023 se notificó a la Sala “con la finalidad que se sirva presentar el informe de descargo correspondiente”, dicho Organismo no emitió pronunciamiento alguno.

4. Cuestión previa

16. De conformidad con la CRE, la acción extraordinaria de protección procede “contra *sentencias o autos definitivos* en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución” (énfasis añadido).¹³ Asimismo, la LOGJCC prevé que la acción extraordinaria de protección “tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso *en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia [...]*” (énfasis añadido).¹⁴
17. Este Organismo ha determinado que el carácter de definitivo se obtiene cuando “se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, *causando cosa juzgada material o sustancial*; o aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y *que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso*” (énfasis añadido).¹⁵
18. En la decisión antes citada, esta Corte estableció una excepción a la regla jurisprudencial referente a la preclusión procesal. Así las cosas, se determinó que si la decisión impugnada no es *definitiva* -como se detalló *supra*- “la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso”.¹⁶
19. Además, según lo resuelto en la antes referida sentencia 154-12-EP/19, la Corte Constitucional tiene la potestad de verificar, durante la etapa de sustanciación, que la decisión impugnada sea susceptible de ser objeto de acción extraordinaria de protección.¹⁷ Así, de comprobarse que el objeto de la acción no es una sentencia, auto definitivo o

¹³ CRE, artículo 94.

¹⁴ LOGJCC, artículo 58.

¹⁵ CCE, sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 44.

¹⁶ *Ibid.*, párr. 52.

¹⁷ Esta Corte considera necesario indicar que la presente causa se admitió el 3 de abril de 2019, previo a la emisión de la sentencia 1502-14-EP/19 de fecha 07 de noviembre de 2019, que definió las características de lo que se entiende por un acto jurisdiccional definitivo que puede llegar a ser objeto de la acción extraordinaria de protección.

resolución con fuerza de sentencia, la Corte puede rechazar por improcedente la demanda, sin tener que pronunciarse sobre el fondo.

- 20.** En esta línea, en el párrafo 16 de la sentencia 1502-14-EP/19, la Corte Constitucional caracterizó a un auto definitivo como aquel que:

[...] (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable.¹⁸ A su vez un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.

- 21.** En la decisión impugnada a través de esta acción extraordinaria de protección, la Sala resolvió aceptar la excepción de prescripción de la acción de cobro de la letra de cambio. Por su parte, la jurisprudencia ha resuelto que, ante la prescripción de la acción de cobro de la letra de cambio, “al actor todavía la quedaba la posibilidad de ejercitar la acción de enriquecimiento sin causa”.¹⁹ También se ha determinado que “si la acción cambiaria directa ejecutiva, ha prescrito, subsiste para el portador la ordinaria de cobro de dinero”.²⁰
- 22.** La Corte Nacional de Justicia ha resuelto que los procedimientos ejecutivos, bajo las normas del Código de Procedimiento Civil, “no es de ejecución pura, sino que puede transformarse, en ciertas ocasiones, en un proceso de conocimiento, dependiendo de las excepciones que presente el demandado”.²¹ Agrega la Corte que

“el fallo que resuelva el litigio causa efecto de cosa juzgada formal cuando las excepciones resueltas se refieran a la inejecutividad del título y de la obligación [...] en cambio, el fallo causa efecto de cosa juzgada sustancial cuando las excepciones resueltas se refieran al derecho material o a contradicción de las presunciones "iuris tantum" de autenticidad de los títulos así como la licitud de su causa y la provisión de fondos”.²²

- 23.** Es necesario recordar que este Organismo ha resuelto que las demandas constitucionales deben cumplir con los requisitos básicos de la acción.²³ En el presente caso, la acción

¹⁸ Este Organismo ha definido al gravamen irreparable como “aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”. CCE, sentencia 154-14-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 45.

¹⁹ CSJ, expediente de casación 228, 14 de junio de 2001, P. 2.

²⁰ CNJ, juicio 09332-2017-02617, 1 de noviembre de 2022, párr. 17.

²¹ CNJ, expediente de casación 68, 18 de marzo de 2013, P. 2.

²² *Ibid.*

²³ CCE, sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 53.

extraordinaria de protección no cumple con lo que exige la CRE ni la LOGJCC, toda vez que la decisión impugnada no es definitiva, pues no se pronunció sobre las pretensiones de la causa de origen con autoridad de cosa juzgada material, ni impidió que dichas pretensiones sean conocidas en otro proceso.

- 24.** Por otra parte, este Organismo ha definido al gravamen irreparable como “aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”.²⁴ En el presente caso, la decisión impugnada aceptó una excepción de prescripción y no analizó el mérito de la controversia. En este sentido, al constatar que el accionante, al momento de presentar la acción extraordinaria de protección, aún tenía acciones para discutir sus pretensiones (ordinaria y de enriquecimiento sin causa), no podría sostenerse que la sentencia impugnada le haya causado un gravamen irreparable.
- 25.** En consecuencia, corresponde rechazar la demanda por improcedente.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Rechazar, por improcedente, la acción extraordinaria de protección 1156-18-EP.
- 2.** Disponer la devolución del proceso al juzgado de origen.
- 3.** Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

²⁴ *Ibid.*, párr. 45

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 23 de agosto de 2023; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, por uso de una licencia por vacaciones. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL